



Roj: **SAP SS 1068/2017 - ECLI: ES:APSS:2017:1068**

Id Cendoj: **20069370032017100351**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **3**

Fecha: **11/04/2017**

Nº de Recurso: **3346/2017**

Nº de Resolución: **45/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN TERCERA
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA**

SAN MARTIN 41-2ª planta - C.P./PK: 20007

Tel.: 943-000713

Fax / Faxes: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-16/006379

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2016/0006379

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Proz.arr.ap.2L 3346/2017 - BP

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Donostia / Donostiako Lehen Auzialdiko 4 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 491/2016 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Melchor

Procurador/a/ Prokuradorea:COVADONGA CIENFUEGOS-JOVELLANOS ROMERO

Abogado/a / Abokatua: JOSE JAVIER JIMENEZ AGREDA

Recurrido/a / Errekurritua: ASOCIACION CENTRO CULTURAL PALESTINO BILADI, KAXILDA COOPERATIVA ELKARTE TXIKIA y MINISTERIO FISCAL

Procurador/a / Prokuradorea: AINHOA KINTANA MARTINEZ, URIZ MARTIN GONZALEZ

Abogado/a/ Abokatua: ALVARO REIZABAL ARRUABARRENA, ARATZ ESTOMBA ITURRIZA

S E N T E N C I A N º 45/2018

ILMOS/AS. SRES/AS.

Dª. JUANA MARÍA UNANUE ARRATIBEL

Dª.CARMEN BILDARRAZ ALZURI

D. JORGE JUAN HOYOS MORENO

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a once de abril de dos mil diecisiete.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Tercera, constituida por los/as Ilmo/as. Sres/as. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 491/16 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Donostia, a instancia de Melchor , apelante, representados por el Procurador Sra. Covadonga Cienfuegos y defendido por el Letrado Sr. Jose Javier Jimenez, contra a. COVADONGA CIENFUEGOS en nombre y representación de Melchor (apelante) y la Procuradora Sra. Ainhoa



Kintana en nombre y representación de ASOCIACION CENTRO CULTURAL PALESTINO BILADI, el Procurador SR. Uriz Martín en nombre y representación de KAXILDA COOPERATIVA ELKARTE TXIKIA Y EL MINISTERIO FISCAL (APELADAS); todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 14 de noviembre de 2016 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 8de San Sebastián se dictó sentencia con fecha 14 de noviembre de 2016 , que contiene el siguiente FALLO :

"D esestimo la demanda efectuada por D. Melchor contra Asociación Centro Cultural Palestino Biladi y Kaxilda Cooperativa ElkarTE Txikia.

Respecto a las costas del proceso al haber sido desestimada la demanda corresponde a D. Melchor el pago de las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes intervinientes.

Llévese testimonio de la presente sentencia a los autos de su razón con archivo de la original en el libro de sentencias. "

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, que fue admitido y previa la formulación por las partes de los oportunos escritos de alegaciones, se elevaron los autos a este Tribunal, dictándose resolución señalando el día 3 de abril de 2017 para la deliberación y votación.

TERCERO.-En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

VISTO.- Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada JUANA MARÍA UNANUE ARRATIBEL.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la sentencia recurrida en lo que no se oponga a los que a continuación se exponen y;

PRIMERO.- En el recurso de apelación se alega error en la valoración de la prueba, ya que da plena credibilidad al representante legal de Kaxilda, a dos de los cooperativistas Sres Apolonio y Felix y uno de los testigos aportados por la representación legal de dicha cooperativa, Sra Rosaura , que los mismos son testigos hostiles al apelante, cuando los actos programados se celebraron con normalidad y por ello, ha de estimarse la demanda.

SEGUNDO.- En la demanda, en el encabezamiento, se menciona que se trata de un juicio declarativo ordinario sobre tutela de derechos fundamentales y en la misma se narran los siguientes hechos:

- 1.- que los días 16, 17 y 18 de junio de 2.015 se celebraron en San Sebastian y organizadas por la Asociación Cultural Palestino Biladi, que forma parte de la Red Mewando, una serie de conferencias, charlas y proyecciones de películas relativas a la presencia de la mujer en el cine arabe, incluyendose referencias a la mujer **palestina**.
- 2.- todos estos actos contaban con la colaboración del Ayuntamiento de la ciudad, fueron publicitados y abiertos a toda la ciudadanía.
- 3.- los primeros actos se celebraron en el José y el tercero de ellos en el Bar-librería Kaxilda.
- 4.- que en el primero de los actos al actor, palestino de origen, intervino para expresar su opinión sobre el conflicto palestino-israeli opuesta a los intervinientes y organizadores del evento, al finalizar el acto, fue reprochado e insultado por su pensamiento llamándole mal palestino.
- 5.- en el segundo de los actos pudo estar el actor a pesar de que los organizadores del mismo intentaron evitarlo gracias al Director del Centro José , quien puso de manifiesto que tenía perfecto derecho a asistir siempre que tuviera un comportamiento correcto y el Sr Melchor estuvo presente,pero no tomó la palabra.
- 6.- el día 18 de junio de 2.015 se celebró en el Bar-librería Kaxilda una conferencia sobre Panorama Actual de Cine y Literatura en **Palestina**, que el actor se puso en contacto con una de las participantes en el evento, D^a Lucía , que le manifestó que la conferencia tenía carácter público y que si era su deseo podía participar en el debate expresando su opinión.



7.- una vez llegado al lugar de celebración de la conferencia organizada por la Asociación Centro Cultural Palestino Biladi, poco antes de empezar la misma, se acercaron dos personas al actor, una de ellas le empujó y le negó el acceso a la sala donde iba a celebrarse el acto.

8.- que el actor nunca había acudido al citado establecimiento y se presentó correctamente vestido y aseado, sin entender porque le impedían el paso al acto.

9.- ante esta actitud se sentó en la terraza de fuera del local y pidió una consumición que le fue denegada a instancia de la persona que le empujó e impidió su entrada en la conferencia.

10.-le fue denegado el libro de reclamaciones y solicitó a la Ertzaintza que acudiera.

11.- que los agentes que acudieron al lugar identificaron a D. Alvaro y Felix .

12.- que a consecuencia de estos hechos presentó denuncia ante la Ertzaintza y una reclamación en el Ayuntamiento de Donostia.

13.- que lo anterior constituye un acto claro de discriminación por razón de opinión que vulnera el art 14 de la C.E .

14.- los organizadores de las jornadas conscientes de que el actor es partidario de una solución negociada del conflicto palestino-israeli, opinión distinta a la que ellos apoyan decidieron evitar que el mismo accediera a la conferencia.

En cuanto al fondo del asunto se enuncia el art 1.902 del C.Civil y se solicita indemnización por daño moral en la suma de 1.000 euros.

La misma se articula contra la Asociación Centro Cultural Palestino Biladi y Kaxilda Kooperativa Elkartek Txikia.

El primero en la contestación, como cuestión previa, alega la falta de legitimación pasiva, pues pudo participar en el evento organizado por la misma e incluso tomar la palabra.

Y el segundo que el actor había agredido anteriormente a miembros de la primera y a la vista de actitud de este deciden hacer uso del derecho de admisión , de manera proporcionada.

En la sentencia se desestima la demanda.

TERCERO.- Como premisa para enmarcar el examen del presente procedimiento debiera de precisarse que la acción ejercitada tiene su sustento en la vulneración de un derecho fundamental, es decir, se ejercita la acción del art 249-1-2 de la L.E.Civil y que el derecho que se considera infringido es el derecho de opinión reconocido el art 20 de la C.E .y el derecho a no ser discriminado por una opinión del art 14 de la C.E .

En la demanda se mantiene que dichos derechos se cercenan al actor por la actuación de los integrantes de las dos asociaciones demandadas al no permitirle acceder a actos organizados por las mismas.

Señalar que el derecho de asociación se manifiesta, tanto en lo que respecta al derecho de constituir una asociación como para integrarse o afiliarse a asociaciones ya existentes como recoge la Sentencia del Pleno T.S. núm. 551/2010 de 20 de diciembre ..

Por otro lado, el T. C. desde la STC 104/1986, de 17 de julio distingue entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor), y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones y juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del artículo 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero F.3). Sin embargo, también ha precisado que no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje subyace a la narración. Por ello, propugna nuestro Tribunal Constitucional examinar la veracidad de la información y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 107/1988, de 8 de junio, 204/1997, de 25 de noviembre, 1/1998, de 12 de enero), pues el artículo 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos (STC 192/1999, de 25 de octubre).



En el ámbito de la actuación de una asociación, en cuanto organiza diversos eventos en los que cabe la asistencia de personas ajenas a la misma, con abstracción del derecho de admisión para ingresar en la propia asociación, en cuanto la actividad concreta se celebra en un establecimiento público le será de aplicación el derecho de admisión en la celebración de espectáculos y actividades recreativas como derecho que compete al propietario de los locales o organizadores de dichos espectáculos.

Sanciona en la Ley 10 /2015 del Parlamento Vasco, de espectáculos y actividades recreativas, en el art 51, como infracción grave " ejercer el derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva".

Por lo tanto, la vulneración o infracción en el ejercicio de ese derecho, que de manera primigenia, compete al propietario del local donde se ejerce una actividad o al que organiza un espectáculo o evento en un local abierto al público, deriva del ejercicio abusivo del mismo o discriminatorio.

Es en este supuesto en que se sustenta la acción ejercitada por entender que la negativa al acceso al local se produce por razón de las opiniones del actor, es decir, se produce de manera discriminatoria con vulneración del derecho de opinión e igualdad por razón de opinión (arts 20 y 14 de la C.E .).

CUARTO.- En orden determinar dicha circunstancia en la resolución recurrida se concluye en que la negativa, en que el ejercicio del derecho de admisión fue acorde a la vista de la actuación agresiva del actor, basándose en las declaraciones de los mencionados en el recurso.

Por lo que la alegación principal del recurso es evidentemente el error en la valoración de la prueba se señalara que es doctrina jurisprudencial que el proceso valorativo de las pruebas incumbencia de Jueces y Tribunales sentenciadores y no de las partes litigantes, a las que queda vedada toda pretensión de sustituir el criterio objetivo del órgano enjuiciador por el suyo propio, dado que la prevalencia de la valoración realizada por éste obedece a la mayor objetividad que la de las partes, pues sus particulares y enfrentados intereses determina la subjetividad y parcialidad de sus planteamientos (T.S. sentencias de 1 marzo de 1994 y 20 julio de 1995).

Ello obliga a señalar con carácter previo que no hay precepto que exija una constatación pormenorizada o examen de cada una de las pruebas, y el Tribunal de segunda instancia tiene el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de la experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

Por lo que se enunciara la practicada, comenzando con la documental aportada con la demanda:

.- la hoja con el anuncio de la jornada a celebrar el 18 de junio en Kaxild Liburu-Denda.

.- hoja de reclamación en Kontsumobide.

.- denuncia ante la Ertzaintza.

.- denuncia en el Ayuntamiento.

Con la contestación se acompañan:

.- comunicaciones por e mail a la Asociación Biladi.

.- sentencia del Juzgado de Instrucción nº 5 de San Sebastian de 10 de diciembre de 2.015 por llamadas efectuadas por el acto a la Asociación Biladi, condenatoria.

.- sentencia del Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao absolutoria por insulto a miembro de dicha Asociación Biladi.

.- testimonio de las diligencias seguidas por estos hechos en el Juzgado de Instrucción nº 5 de San Sebastian que dieron lugar a Juicio de Faltas nº 2171/2.015, que concluye por auto de esta Sala de fecha 25 de enero de 2.016 en que se ratifica el sobreseimiento de las diligencias.

Y testimonio de dichas diligencias aportado con la otra contestación a la demanda.

En el acto del juicio, el actor manifestó que: " le impidieron entrar el Sr Apolonio y Felix , son dos personas las que le impiden la entrada en el acto.

Tuvo conocimiento de los actos los dos primeros en el José y el segundo por los carteles publicitarios no se hablaba de limitación de aforo o limitación de personas eran publicos hasta llenar el aforo.

En día 18 fue a la hora programada para intentar acceder el recinto salieron y le empujaron y para que no hubiera espectáculo salió hacia la calle, no queremos oír tu discurso aquí y se acercó a la puerta y pidió una



consumición y se la han denegado, pidió hoja de reclamación y llamó a la policía les dijo que no le dejaba entrar por su ideas y solo tomaron nota de la situación.

Presentó reclamación oficina de consumidores, denuncia ante la Ertzaintza y reclamación ante el Ayuntamiento.

Por esta discriminación se vió muy afectado, pués de los pocos palestinos que hay aqui para el es un acto muy importante, cada uno puede tener su opinión pero en ningun momento penso en tener un enfrentamiento con ellos, era un acto público y solo se denegó la entrada a él".

El representante de la Asociación que no estaba el día de los hechos, esta en Bilbao, se solicita la declaración del representante que esta en San Sebastian, Jesus Miguel , que estuvo presente.

El Sr Jesus Miguel declaró que:" organizaron en el José una muestra con un apartado para mujeres palestinas, lo anunciaron hasta llenar aforo, el actor pudo utilizar se turno de preguntas como cualquier otra personas y que por ello sufrio reproches por personas de la organización y asistentes y que ello no es así, pese a que les ha dirigido amenazas se le dejo entrar, tras el acto fue al Bar Valles con otros invitados y le dijo que no podia ir a la cena que no era invitado y era una cena privada, y entonces le dijo vamos fuera que le voy a matar y a raíz de estos hechos el jueves no se le permitió la entrada, no se le trató de impedir la entrada el segundo día se fue a la Policía Municipal los guardas de seguridad y les dijeron y también de ayuntamiento que podia impedirsele la entrada a pesar de lo ocurrido se le permitió la entrada .

El de Kaxilda tiene caracter público, no habia en el cartel reserva alguna para asistir al acto.

Que no le permitieron la entrada por su actitud violenta frente a todas las personas vinculadas con la causa **palestina**, a el le ha amenazado de muerte por telefono, estos hechos anteriores y posteriores a esto, no tiene ninguna sentencia anterior al 18 de junio y el 19 y el 20 en todas las actividades ha venido con la misma intención, con esa actitud cualquier persona no le puede recibir cordialmente.

No estaba allí que se le negó entrar el Kaxilda, pero no le extraña que cuando se sabe los hechos en un sitio con derecho de admisión se le niege.

El 16 y 17 no se le impidió el acceso, pero el 18 se le impide, la violencia de los hechos los días anteriores, con insultos y amenazas y ella hace que tomen esa decisión, no eran conocedores los cooperativistas de Kaxilda de esa situación, el habia estado comiendo pero no les conocia personalmente, piensa de su delegada en Gipuzkoa conocian los de Kaxilda la situación, horas antes la conocieron.

Insultos y amenazas el martes y el jueves telefónica a el, a la representante en Gipuzkoa, su teléfono aparece en la pagina web han pasado cientos de palestinos por la asociación y nunca habian tenido problemas, su telefono es público.

Habia visto un boletín de Kaxilda y con la presencia de las invitadas, una cineasta se plantearon hacer una actividad allí, los Sres Alvaro y Felix ,les dijeron como estaba el estado de las cosas, son cooperativistas, no son socios de Biladi y las decisiones que toman sin autonomas".

El representante de Kaxilda que:" conoce que los eventos programados fueron publicitados en la pagina del Ayuntamiento en Donosti entre mundos y ponía hasta llenar el aforo, no estaba presente en Kaxilda en esas fechas, nadie se puso en contacto con el, el acto del 18 supuestamente era abierto al público.

En su pagina web se indica que es para personas que deseen participar, no cree ue fue pro expresar su opinión en el conflicto palestino por lo que el impedirían entrar, los Sres Alvaro y Felix , se cierra la barra durante las conferencias o charlas y se imagina por eso no se le dio consumición.

Los Sres Alvaro y Felix no son socios de Biladi.

Organizan actos culturales, nunca se ha impedido a nadie expresar su opinión, se esencia es la pluralidad pero con respeto a las formas".

El agente nº NUM000 que: " una intervención el día 18, no recuerda mucho pero ahora ha caido, con su compañero el nº NUM001 identifico a los que habian denegado el acceso, les dijo que al no permitirle el acceso le habian puesto un poco al mano encima, les identificarón y les dijeron los del bar que no le dejaron entrar porque otras veces habia tenido molestias, el que les llamó les dijo que porque estaba en contra de lo que se expresaba, no le dijeron que le habian negado libro de reclamaciones, no habia letreros de denegar el derecho de admisión y estaba bastante tranquilo, le conoce por otras actuaciones al actor, por incidentes ocasionados por el".

El Sr Apolonio declara que:" es cooperativista de Kaxilda, hasta el momento de las conferencias no tenia relación Biladi, regentaba el establecimiento Kaxilda se encontró con el Sr Felix en la puerta del local, vió



acercarse al actor, se situaron delante de la puerta y le negaron el acceso, tuvieron el aviso de que el actor había generado algún problema a la asociación que organizaba la conferencia, lo que trata es que las actividades se desarrollen sin problemas, en las mejores condiciones y más cuando acogen actividades de otras entidades en su local garantizando las mejores condiciones, no había ido nunca a Kaxilda el actor, el local tiene como todos los locales un derecho de admisión que garantiza la ley, nunca habían tenido que recurrir a ello, cuando hay una actividad desaparece del servicio de barra, cuando empieza la conferencia, en el cartel nunca se hace referencia al derecho de admisión, en las 500 actividades nunca han tenido problemas, si generan actividad para hablar de violencia en otros países ellos no van a generar violencia, sabían que los días anteriores había habido problemas".

El Sr Felix que:" es cooperativista de Kaxilda, lo regentaba estaba en la puerta con el Sr Apolonio en la puerta de acceso, vio acercarse al actor no le conocía de antes, le impidieron acceder por lo que les habían señalado y por la actitud con la que llegó, que no le negaron el acceso para que tomara la palabra en el acto sobre el conflicto palestino israelí, 30 minutos antes de la actividad en sus normas tienen estipulado que se cierra la barra, no le negaron la hoja de reclamaciones, en el cartel no consta mención de restricción al derecho de acceso.

Organizan charlas, conferencias, nunca se ha echado a nadie por sus opiniones en 5 años de funcionamiento, es un espacio plural y abogan por la libertad de expresión no tiene antecedentes alguno de negar la libertad de expresión, hacen un relación previa con los que organizan la actividad y les dijeron que había tenido problemas con una persona y cuando apareció y para evitar una situación conflictiva le dijeron que no entrara".

El representante del José que:" no tienen ninguna relación con las partes, el 16 y 17 jornadas de muestra de cine de mujeres árabes, se celebraron con normalidad, no hubo aviso a los vigilantes".

El Sr Emilio que:" fue a la una charla hace dos años a Kaxilda, es miembro de Askapena y han colaborado con ellos, no conocía el actor en ese momento.

Estaba el 18 de junio en Kaxilda para una charla sobre **Palestina**, vio estaban unos hablando con el actor y vino la Policía y había algo raro un movimiento de tensión, él estaba dentro, no hubo ningún tipo de agresión, no le conocía al actor de antes, en enero se hizo un foro y cuando estaba en la entrada dando el nombre y quería entrar le dijeron no estaba invitado y hubo un momento de tensión y vio que le llevaban.

Se pudieron expresar libremente las opiniones".

Sr Saturnino que:" conoce a Biladi por organizar actividades, es presidente de una asociación y a veces hacen actividades conjuntas, estaba en el acto del 18 en la librería Kaxilda, vio a una persona que intentaba entrar, estaba muy exaltado, se le prohibió la entrada, charla con normalidad, al actor le conocía los que trabajan con la solidaridad con Palestian sobre todo desde Bilbao y se le conoce de actividades de las que ha venido formando parte, sobre todo ha venido entorpeciendo el desarrollo de estas actividades, ellos organizaron una actividad en San Sebastián el llamo a la oficina el foro con entrada limitada y aun así quiso participar en este foro de enero y tuvieron que llamar a la autoridades.

No sabe porque no se le dejó entrar ese día, puede intuir por lo que conoce en este ámbito, por la forma de gesticular.

Le conocía de antes y desconoce su postura respecto al conflicto palestino israelí.

La forma en la que intentaba entrar era exaltada para entrar en un lugar donde se desarrolla una charla sobre un conflicto no son formas".

La última testigo que : " conoce a algunos compañeros de las charlas y del movimientos internacionalista y han organizado actividades en Kaxilda , no es de Bildi ni cooperativista de Kaxilda.

Al actor le conoce de vista.

Acudió a la charla, no vio ninguna agresión, ella estuvo en las charlas del José y allí el segundo día si había tensión y como conocía a los compañeros de Kaxilda acudió antes y le dijeron había habido llamadas por parte de Melchor le dijeron de Biladi, entonces le vieron acercarse y se acercaron para decirle que no le permitían la entrada para celebrarse la charla en un ambiente relajado, cuando se organizan charlas la barra se cierra y también se le explicó y no se le negó, el acto se llevó a cabo y hubo debate.

Estuvo en las tres charlas, en la primera no recuerda si hubo participación del actor, estaba al final y no vio ninguna cara".

De la citada prueba no puede inferirse una conclusión distinta a la obtenida en la resolución recurrida, en el sentido de que le fuera prohibida la entrada en el acto, haciendo uso del derecho de admisión, de que dicha



facultad se produjera con abuso o discriminación por las opiniones mantenidas sobre el conflicto palestino israeli por el actor, sino que se efectuó a la vista de las manifestaciones de los testigos ante la actuación mantenida por el actor, por lo que debe confirmarse la resolución recurrida, con imposición de las costas de la alzada al apelante, arts 397 y 398-1 de la L.E.Civil .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Melchor contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de San Sebastian de fecha 14 de noviembre de 2.016 y ; debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, con imposición de las costas de la alzada al apelante.

Transfírase por el Secretario Judicial del Juzgado de origen a la cuenta de recursos desestimados el depósito constituido para recurrir.

Frente a la presente resolución se podrá interponer recurso de **casación** , en los supuestos prevenidos en el art. 477 de la L.E.Civil y recurso **extraordinario por infracción procesal** de conformidad con lo previsto en el art. 469 de la L.E.Civil , en el plazo de VEINTE DIAS ante esta Sala (art.479.1 en relación al recurso de casación y en el art. 470.1º en relación al recurso de Infracción procesal) de conformidad con el art. 208.4º de la L.E. Civil .

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2000 para la interposición de los recursos anteriormente mencionados será precisa la constitución de depósito en la cuenta de esta Sección num. 1895 0000 00 núm. de procedimiento.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto al testimonio de la presente resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.